

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 11001-31-10-020-2022-00169-01
DEMANDANTE: ORLANDO GARCÍA QUEVEDO
DEMANDADO: SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

El señor ORLANDO GARCÍA QUEVEDO, interpuso demanda con el fin de que se declarara que entre él y la señora SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR, existió una unión marital de hecho y en ese sentido se decreta la disolución y liquidación de dicha sociedad patrimonial la cual inició en el año de 1994 y finalizó en abril del 2021.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes hechos:

Indicó el demandante que conformó una comunidad de vida con la demandada, de manera singular y permanente a partir de marzo de 1994, relación que fue estable y se mantuvo en el tiempo hasta abril de 2021, cuando se abandonaron definitivamente sus obligaciones conyugales.

Reseñó que procrearon dos hijos, para la fecha ya mayores de edad, y adquirieron bienes muebles e inmuebles que hacen parte de sociedad patrimonial, relacionados en el libelo introductorio.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 11001-31-10-020-2022-00169-01
DEMANDANTE: ORLANDO GARCÍA QUEVEDO
DEMANDADO: SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR

Denuncia que la demandada ha comprado bienes, de manera irregular y oculta, utilizando recursos del capital social de la unión marital, los cuales ha puesto a nombre y a favor de personas ajenas a su núcleo familiar y/o descendientes no comunes, además ha recibido, pagado, donado, y ha hecho distintas y transacciones con dicho capital sin la autorización del demandante, y sin haber rendido cuentas de ello.

Indicó el actor que, durante los años de convivencia en común, ha atendido y sufragado la totalidad de los gastos por alimentos, educación, salud, vestuario, recreación, servicios públicos, impuestos prediales y de vehículos, así como todos aquellos que fueran congruos y necesarios para la manutención de él mismo, sus hijos y su entonces compañera, quien se ha sustraído de cumplir las obligaciones dinerarias con la sociedad.

Afirmó que la señora PEDRAZA AMIZZAR ha ejercido violencia intrafamiliar, psicológica y económica, contra sus hijos en común, y además continuamente ingiere bebidas alcohólicas, se ausentó sin explicación alguna por largas temporadas del hogar constituido por ellos.

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida, y surtidas las etapas procesales pertinentes, fue presentada contestación de la demanda por parte de la señora SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR, a través de su apoderado judicial, donde formuló la excepción denominada “prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”, al determinar que el fin de la unión marital de hecho ocurrió el 2 de marzo del 2021, y la radicación de la presente demanda se realizó el 09 de marzo del 2022.

III. SENTENCIA APELADA

La juez de primera instancia declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada por ORLANDO GARCÍA QUEVEDO y la señora SMITH LUDYZ PEDRAZA AMIZZAR desde el 10 de abril de 1999, hasta el 25 de abril del 2021, así como la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, su disolución y liquidación.

Arribó la *a quo* a dichas conclusiones, al determinar que, con base en la única excepción propuesta por la pasiva, referente a la prescripción

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 11001-31-10-020-2022-00169-01
DEMANDANTE: ORLANDO GARCÍA QUEVEDO
DEMANDADO: SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR

de la acción, debía esclarecerse lo respectivo al disenso existente sobre la fecha final de la unión marital de hecho, siendo ubicada por el demandante para el 25 de abril de 2021, y para la demandada el 02 de marzo del mismo año.

Que para este caso, aunque la señora PEDRAZA afirmó que el final de la comunidad de vida se marcó con el viaje a Paraguay que el demandante realizó en compañía de su hijo el 02 de marzo del 2021, igualmente indicó que cuando el señor GARCÍA regresó a Colombia, en abril de ese año, se encargó del pago de los servicios públicos de la vivienda que compartía con la demandada, la cual solo abandonó hasta el 25 del mismo mes, cuando retiró sus pertenencias y se mudó a otro lugar. Igualmente aceptó haber compartido fechas especiales, y viajes familiares a Villavicencio y Santa Marta, los cuales fueron posteriores al final del supuesto final de la relación, afirmando inclusive que guardaba la esperanza de una reconciliación que nunca fue posible.

Así, encontró la *a quo* mayor apoyo suasorio en el relato del demandante, quien indicó que la unión marital no terminó para el 02 de marzo del 2021 con el viaje a Paraguay del mismo, el cual se llevó a cabo con el fin de acompañar al hijo menor de la pareja que adelantaría estudios en ese país, por decisión familiar. De esta manera relató que una vez regresó a Colombia, volvió a su vivienda donde había establecido su hogar con la demandada, y la relación encontró su final, debido a que la señora SMITH LUDYS viajó a Estados Unidos, y a su regreso permaneció en Santa Marta, por lo que el señor ORLANDO se cansó de esperarle y decidió entonces abandonar la vivienda de la pareja, para el 25 de abril del 2021.

Explicó la juzgadora primaria que el dicho del demandante se encontró apoyado en coincidentes versiones de vecinos y allegados a la familia, quien dieron cuenta de la permanencia del demandante en el hogar que compartía con su entonces compañera, su frecuente comunicación telefónica y la continuidad de su relación hasta abril del 2021, y en especial por las declaraciones del hijo común de la pareja, Orlando García Pedraza, quien pese a ser tachado de falso, relató con total cohesión y coherencia, que para el día 02 de marzo del 2021 sus padres no habían terminado su comunidad de vida, en especial cuando su madre planeaba ir al viaje a Paraguay que se llevó a cabo ese día e incluso asistió al aeropuerto para

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 11001-31-10-020-2022-00169-01
DEMANDANTE: ORLANDO GARCÍA QUEVEDO
DEMANDADO: SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR

despedir a su cónyuge y a su hijo. Que estuvo pendiente del bienestar y compañía de su madre en esa época por encargo de su padre, quien al retornar al país, lo hizo a la vivienda que mantenía con su progenitora, e incluso él mismo dejó el equipaje de su padre en su regreso, en la habitación que este compartía con su mamá, quien para ese momento, en abril del 2021 había viajado a Miami.

Del mismo modo, valoró las declaraciones de las partes, soportadas a través de las copias de unos mensajes que el demandante, en medio de un ataque de celos, envió a la demandada en fecha posterior al 02 de marzo del 2021, así como las respuestas que ésta última le brindó, ante una reunión que la señora PEDRAZA AMIZZAR celebró en la vivienda de la pareja, conversación, a que a juicio de la *a quo*, jamás se hubiese llevado a cabo, si la separación de la pareja hubiese sido para el día afirmado por la demandada.

Así, con base en la valoración global del acervo recaudado, la juez de primera instancia determinó que la unión marital de hecho en cuestión, había finalizado el 25 de abril del 2021, y en consecuencia, debía desestimarse la excepción de prescripción de la acción propuesta por el extremo pasivo, al no haber transcurrido un año entre la terminación de la comunidad de vida en discusión y la presentación de la demanda para el 09 de marzo del 2022.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia emitida.

Se sostuvo el apoderado de la pasiva en que la unión marital de las partes finalizó el 02 de marzo del 2021, como según su juicio, lograba inferirse a partir de las pruebas recaudadas, por lo que reprochó la interpretación de las testimoniales rendidas, y la valoración probatoria que realizó la juez de instancia. Reiteró que el extremo temporal final sucedió en la mentada fecha con la separación física definitiva de los entonces compañeros, no habiendo más continuidad a la comunidad de vida conformada por GARCÍA y PEDRAZA.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 11001-31-10-020-2022-00169-01
DEMANDANTE: ORLANDO GARCÍA QUEVEDO
DEMANDADO: SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR

De igual manera, especialmente reprochó la importancia probatoria concedida al testimonio de Orlando García Pedraza, el cual fue tachado de falso pese a ser hijo en común de la pareja, con base en que tanto éste, como su esposa, dependen económicamente del demandante.

V. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo el recurso recibido.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si es acertada la decisión de la juez *a quo*, al declarar la existencia de unión marital de hecho entre las partes desde el 10 de abril de 1999 al 25 de abril del 2021, así como la liquidación de la sociedad patrimonial conformada, o, si por el contrario, asiste razón a la parte recurrente al establecer que, primero, dicha comunidad de vida estuvo conformada solo hasta el 02 de marzo del 2021, y que debido a ello, se encuentra configurada la prescripción de la acción patrimonial dentro del presente asunto.

De entrada, establece la Sala que los argumentos de la parte apelante no tienen vocación de prosperidad por cuanto sus afirmaciones carecen de sustento probatorio, en contraste con el respaldo suasorio que se logra deducir del dicho del actor.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 11001-31-10-020-2022-00169-01
DEMANDANTE: ORLANDO GARCÍA QUEVEDO
DEMANDADO: SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR

Entiéndase que, dentro del presente proceso, la discusión siempre se ha centrado en el extremo temporal final de la unión marital de hecho, de la cual existió absoluto consenso por las partes, sobre su existencia e inicio.

1. Del valor de las pruebas, el análisis probatorio, y la sana crítica:

Respecto de los criterios de la sana crítica y la experiencia, en sentencia CSJ SC 9193-2017, se dijo:

“Hoy en día la sana crítica constituye el parámetro de valoración racional de todas las pruebas (arts. 187 C.P.C. y 176 C.G.P.) y alude a las reglas de la lógica (formal y no formal); las máximas de la experiencia; las leyes, teorías y conceptos científicos afianzados; y los procedimientos, protocolos guías y reglas admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos, a las que está sujeta la actividad probatoria de los jueces y sus respectivas conclusiones sobre los hechos que interesan al proceso.

(...) La apreciación individual y conjunta de las pruebas según las reglas de la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape de la que el juez puede echar mano para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, tabúes, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de ‘sentido común’. Es, por el contrario, un método de valoración de las pruebas que impone a los jueces reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

(...) Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a partir de las cuales infiere la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones y su mérito objetivo [...]».

2. De los elementos constitutivos de la unión marital de hecho.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC15173- del 2016¹ dispuso:

«[...]La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) fácticos objetivos, como la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación n° 05001-31-10-008-2011-00069-01. Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 11001-31-10-020-2022-00169-01
DEMANDANTE: ORLANDO GARCÍA QUEVEDO
DEMANDADO: SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR

convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...).”

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

(...) El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados

Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.

La presencia de esas circunstancias no puede significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que muchas veces externamente no aparecen ostensibles por circunstancias propias de los compañeros permanentes, por ejemplo, la cercanía en el parentesco, la diferencia de edades, las discriminaciones de género, la fuerza mayor, el caso fortuito o la satisfacción de las necesidades para la propia comunidad familiar, como cuando uno o ambos deben perentoriamente aceptar un empleo o un trabajo lejos del domicilio común, eso sí, conservando la singularidad.

5.3.4. Precisamente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

(...)

Como tiene explicado esta Corporación, “(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 11001-31-10-020-2022-00169-01
DEMANDANTE: ORLANDO GARCÍA QUEVEDO
DEMANDADO: SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR

con la separación física **y definitiva** de los compañeros permanentes [...].
(Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Antes se había sentado: «[...] así como se ha dicho que las relaciones de simple noviazgo, de trato sexual esporádico o de encuentros ocasionales no tipifican una unión marital en los términos de la Ley 54 de 1990: SC16891-2016, tampoco un distanciamiento físico temporal o una afrenta a los deberes recíprocos del vínculo marital tienen la virtud de finalizar -necesaria y automáticamente- la relación: SC, 12 dic. 2011, rad. 2003-01261-01, SC15173-2016. En vida de los compañeros, lo que jurídicamente tiene la aptitud de ponerle fin al vínculo que de consuno decidieron generar es la terminante decisión que en ese sentido adopte al menos uno de ellos, materializada en «un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca»: SC, 10 abr. 2007, rad. 2001-00451-01«[...]».

Lo que se complementó en sentencia CSJ SC3982-2022, cuando se acotó:

«[...] Una vez evidenciada la comunidad de vida permanente y singular, es deber del juzgador analizar con rigor las circunstancias fácticas, con el fin de constatar, si ellas suponen el resquebrajamiento terminante de la comunidad de vida que dé lugar a la separación física y definitiva, pues, aparte de la muerte y el matrimonio con terceras personas, ese es el único evento que, por disposición legal, tiene la virtualidad de poner fin al vínculo, más allá de las vicisitudes, crisis y altibajos propios de cualquier relación de pareja[...]».

3. Caso concreto:

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, procederá esta Colegiatura a analizar los reparos realizados por la parte recurrente, en virtud de las consideraciones de la sentencia objeto de recurso.

Pues bien, la juez de primera instancia desestimó las afirmaciones de la demandada, quien sostiene que la unión marital de hecho, objeto de este proceso, encontró su punto final para el día 02 de marzo del 2021, fecha en que el demandante viajó hacia Paraguay.

Si bien en el proceso, se encontró demostrado que a partir de esa data, GARCÍA QUEVEDO y PEDRAZA AMIZZAR se encontraron alejados físicamente uno del otro, y no volvieron a verse en persona hasta después de un tiempo, incluso posterior a abril del 2021 cuando el actor por su parte confirma la ruptura de su relación conyugal, de la distancia física de la pareja no puede predicarse de manera directa que el viaje a Paraguay determinara el cierre de la unión marital, puesto que quedó suficientemente demostrado en el proceso, que el objetivo de dicho itinerario, nunca fue el separarse o alejarse de su compañera, sino que por el contrario, el viaje a Paraguay

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 11001-31-10-020-2022-00169-01
DEMANDANTE: ORLANDO GARCÍA QUEVEDO
DEMANDADO: SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR

siempre estuvo motivado en que el señor ORLANDO, en su calidad de padre, acompañara, ubicara y radicara al hijo de la pareja, Cristian David García Pedraza, en ese país, con motivo de adelantar sus estudios de educación superior.

La separación física y definitiva de una unión marital de hecho, no se encuentra determinada por la realización de viajes esporádicos, ni tan siquiera por la falta de cohabitación de la pareja, de la cual tal como se ha visto en la jurisprudencia, puede darse por motivos médicos, de trabajo, o personales. Tal separación implica el quebrantamiento del *animus maritalis*, y el rompimiento total de los elementos y deberes conyugales determinantes para la existencia, permanencia y continuidad de dicha sociedad.

Es así, que tal como fue resaltado por la *a quo*, de las testimoniales rendidas dentro del asunto, e inclusive del dicho de la misma demandada, pudo comprobarse que posterior a la fecha 02 de marzo del 2021, el señor ORLANDO GARCÍA QUEVEDO, no solo regresó a Colombia desde Paraguay, sino que retornó al hogar que compartía con la señora SMITH LUDYS PEDRAZA en el Conjunto Residencial Citaranga. De la misma forma, quedó suficientemente probado, incluso del dicho de la pasiva, que al volver a la vivienda después del viaje a Paraguay, el actor se ocupó de obligaciones del hogar, pagando recibos de servicios públicos, como parte de sus obligaciones conyugales y familiares en el sostenimiento de la vivienda que compartía con su esposa.

De allí, valga decirse, que bajo los criterios de la sana crítica, no se entendería la razón, por la que se tuviera como cierto el final de la unión marital para el 02 de marzo del 2021, sin olvidar que para esa fecha ninguno de los hijos de la pareja residía ya en esa casa, encontrase sentido en que el demandante retornara a ella, y se ocupara de sus gastos, en especial cuando la demandada fue insistente en declarar que ORLANDO ya tenía otro apartamento y que desde el 2020 había empezado a trasladar sus pertenencias hasta ese lugar, no tendría sentido.

Por otro lado, valga decir que, aunque la parte demandada atacó en todo momento el testimonio de Orlando Andrés García Pedraza, hijo mayor de la pareja, coincide esta Corporación con lo decidido por la *a quo*. Si bien es cierto, que el antes mencionado vive con su padre, y posiblemente

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 11001-31-10-020-2022-00169-01
DEMANDANTE: ORLANDO GARCÍA QUEVEDO
DEMANDADO: SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR

dependa económicamente de él al estar desempleado, no puede ignorarse que la demandada es igualmente su madre; así, del contenido de su relato no se encuentra falta de cohesión y coherencia, ni muestra evidente de animadversión, aunque haya reconocido algunas diferencias familiares con ella. Su dicho tampoco resultó mínimamente contradictorio con las declaraciones de la señora Ledys Tapia García, quien se desempeñó como empleada de servicios generales de la familia, y quien igualmente residió en virtud de su trabajo, en la vivienda de Citaringa, para los meses finales de la comentada unión marital de hecho. Llama la atención, que, pese a que la demandada objetó siempre el dicho de su propio hijo, fue insistente al momento de rendir su interrogatorio, en que debía escucharse a la señora Tapia, rindiendo ésta sus deposiciones las cuales fluyen coincidentes y armónicas con las de Orlando García Pedraza.

Teniendo en cuenta lo anterior, no basta en este caso afirmar que la unión marital de hecho finalizó definitivamente el 02 de marzo del 2021, con la sola partida de ORLANDO GARCÍA QUEVEDO hacia Paraguay, sino que se hace necesario que dicho viaje se viera acompañado con las circunstancias de facto y/o la voluntad de los cónyuges de que en esa fecha se encontrase terminada por completo su relación marital, acabando no solo con su trato de pareja, sino con el socorro y ayuda mutua, la finalización de sus obligaciones como compañeros y todos y cada uno de los elementos que demarcan la existencia, continuidad y permanencia de este tipo de uniones.

Ahora, no basta la versión huérfana de la demandada, carente de toda prueba que la apoyase, al decir que desde hace mucho tiempo no tenía ninguna clase de unión y comunicación con el actor, cuando de las declaraciones de los testigos previamente mencionados, pudo comprobarse coincidentemente que: convivían bajo el mismo techo; conservaban comunicación permanente y cotidiana, inclusive después de la partida del actor hacia Paraguay; se apoyaban, auxiliaban y actuaban en equipo para la conservación y administración de su hogar; departían como pareja y como familia pese a que eventualmente tuviesen diferencias; y realizaban de manera conjunta proyectos como, en efecto, lo fue la decisión y organización de que su hijo menor estudiara en otro país.

Independientemente de que ORLANDO y SMITH LUDYS, de manera eventual atravesaran por crisis en su relación, durmieran en habitaciones

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 11001-31-10-020-2022-00169-01
DEMANDANTE: ORLANDO GARCÍA QUEVEDO
DEMANDADO: SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR

diferentes, inclusive de manera permanente- lo que no alcanzó a ser demostrado con contundencia-, así como las acusaciones de infidelidad de ambas partes y la poca o mucha frecuencia de sus relaciones sexuales, bajo los preceptos jurisprudenciales anteriormente citados, de todo ello no se desvirtúa que la pareja sí compartiera lecho, mesa y techo de manera permanente, singular y continua, así como tampoco pudo comprobarse a través de ninguna prueba que la unión se interrumpiera de manera definitiva para el día 02 de marzo del 2021, puesto que, contrariamente a las afirmaciones de la señora SMITH, el dicho del demandante quien indicó que continuamente se comunicaban por mensajería (al menos hasta el día 20 de marzo del 2021), sí encontró respaldo a través de los testimonios de dos personas extremadamente cercanas a la pareja: su propio hijo quien acudía diariamente al hogar de sus progenitores, y la empleada de servicios generales que residía con ellos en su misma casa.

Del mismo modo, basta reiterar, que es un indicio determinante para descartar el final de la unión marital para el 02 de marzo del 2021, el regreso del señor ORLANDO GARCÍA a la vivienda que ahora compartiría exclusivamente con su compañera, y el hecho de que se ocupara de los gastos de la misma realizando el pago de servicios públicos, hasta el día 25 de abril del 2021 cuando decidió abandonar por completo ese hogar, hecho que fue sustentado por testigos como el señor Abdinago Pérez, la señora Ledys Tapias, su hijo Orlando Andrés, y hasta la misma demandada.

Adicionalmente, coincide esta Sala con la conclusión a la que se allegó por la juez de instancia, al mencionar los mensajes de Whatsapp que intercambiaron el señor ORLANDO y la señora SMITH, en los días 22 y 23 de marzo del 2021, y a los cuales hicieron alusión ambas partes al rendir su interrogatorio, textos de los que se percibe el nivel de celos, disgusto, pelea y malestar existente entre la pareja para dichas fechas, pero que también permite inferir a través del contenido de la conversación, que la unión marital de hecho *no* estaba terminada desde el 02 de marzo de ese año, tal como afirma la señora PEDRAZA AMIZZAR.

Del análisis global de las pruebas, a través de la sana crítica y los parámetros jurisprudenciales, puede extraerse mayor sustento probatorio al dicho del demandante, quien ubica la fecha final de la discutida comunidad de vida para el día 25 de abril del 2021, cuando decidió marcharse del hogar

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 11001-31-10-020-2022-00169-01
DEMANDANTE: ORLANDO GARCÍA QUEVEDO
DEMANDADO: SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR

conformado hasta entonces con la que era su compañera, a quien, si bien es cierto, no veía físicamente desde el 02 de marzo del 2021 cuando el actor partió hacia Paraguay para acompañar al hijo que tenían en común, también es cierto que extendió sus calidades y obligaciones conyugales de auxilio y ayuda en el sostenimiento de la vivienda y el *animus maritalis*, así como las diferencias y conflictos que surgieron en virtud de un comportamiento normal y común de una pareja que aunque se encuentre en crisis, no se encontraba disuelta, sino hasta finales de abril de ese año, cuando luego de que el actor regresara a su casa, y pagara gastos de la misma, ante la ausencia de su esposa quien igualmente había viajado inicialmente a Estados Unidos, para luego permanecer en Santa Marta, dentro del contexto de la rencilla de la pareja que se había originado el 23 de marzo, decidió el actor marcharse de su vivienda para nunca más volver, ni ocuparse de las obligaciones del hogar que se vio conformado entonces hasta el 25 de abril del 2021.

No puede deprecarse tampoco el final de la unión marital de hecho, en una fecha posterior a la mencionada en párrafo anterior, en virtud de los viajes en común de ORLANDO y SMITH con sus hijos y demás familiares a finales del 2021 y comienzos del 2022, porque de los mismos no pueden extraerse ninguno de los elementos que determinan la existencia de esa clase de sociedad, al haberse percibido que la fragmentación de la pareja era evidente al no cohabitar, ni comunicarse, ni ayudarse mutuamente, y tampoco sostenerse económica y emocionalmente, características que sí resultaron probadas hasta el 25 de abril de 2021, y no solo hasta el 02 de marzo de ese año.

De esta manera, encuentra esta Corporación que la versión de la señora SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR se muestra huérfana, al verse contradictoria no solo con la de su contraparte, sino también con las declaraciones de la señora Ledys Tapias a quien insistió que debía ser escuchada, y quien afirmó que la pareja siempre estuvo junta, y se comunicó inclusive después del viaje a Paraguay. En ese mismo sentido, el dicho de la demandada, se muestra en desacuerdo de las deposiciones emitidas por su mismo hijo Orlando Andrés Pedraza, quien sustentó un relato coherente y coincidente, del que no se percibió mayor animadversión hacia su madre a pesar de haber tenido algunos choques normales en una relación materno-

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 11001-31-10-020-2022-00169-01
DEMANDANTE: ORLANDO GARCÍA QUEVEDO
DEMANDADO: SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR

filial, aunado a que del registro fotográfico aportado al expediente (archivo 14) y que coincide con lo manifestado por ambas partes, puede verse que el hijo de quien se objetó su testimonio, ha seguido compartiendo con su madre en la cotidianidad, por lo que no puede descartarse su dicho bajo el criterio de la lógica y la sana crítica, en especial, como se repite, fluye armónico con las declaraciones de la señora Ledys Tapias.

Corolario de lo expuesto, encuentra esta Sala que los argumentos de la parte apelante carecen de entidad suficiente para derruir la decisión que se objeta, puesto que, de la valoración suasoria global realizada, no se extrae una conclusión diferente a la allegada por la juez de primera instancia. No se niega que no resulta evidente que para la fecha 02 de marzo del 2021, los entonces compañeros permanentes enfrentaban problemas en su relación de pareja, pero sin duda, dicho vínculo no había encontrado su final para dicha data, como bien si puede predicarse del 25 de abril del 2021, cuando el señor ORLANDO GARCÍA QUEVEDO se marchó con sus pertenencias de la vivienda que compartía con SMITH PEDRAZA AMIZZAR. En ese sentido, el medio exceptivo de prescripción propuesta por el extremo pasivo, encuentra su camino al fracaso, tal como se determinó en la sentencia de primera instancia la cual será confirmada.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

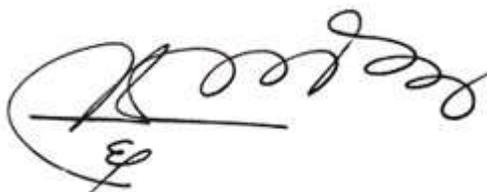
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar el día veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022), dentro del proceso verbal de unión marital de hecho promovido por ORLANDO GARCÍA QUEVEDO contra SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 11001-31-10-020-2022-00169-01
DEMANDANTE: ORLANDO GARCÍA QUEVEDO
DEMANDADO: SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

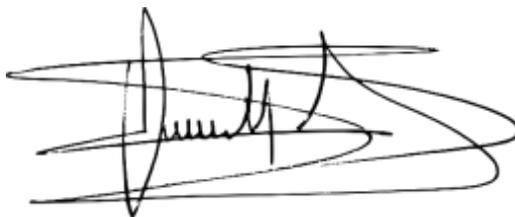
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado